

En la Ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo a 16 Dieciséis días del mes de Febrero del año 2017

Visto para resolver el expediente administrativo al rubro citado, instruido a nombre del C.AUTORIDADES MUNICIPALES, PROPIETARIO, ENCARGADO O REPRESENTANTE LEGAL, DUEÑO PROPIETARIO DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DEPOSITADOS EN LOS CORRALONES DENOMINADOS "BARRIO EL CANAL" Y "BARRIO SANTA FELIX" EN LA COMUNIDAD DE APAPAXTLA EL GRANDE, MUNICIPIO DE ACAXOCHITLAN. Motivo del procedimiento de inspección y vigilancia instaurado, se dicta la siguiente resolución que a la letra dice:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección número HI003RN/2017, de fecha 09 de Enero del 2017, signada por la C. Encargada de Despacho de Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, se ordenó visita de inspección en el lugar ubicado en los EN LOS CORRALONES DENOMINADOS "BARRIO EL CANAL" Y "BARRIO SANTA FELIX" EN LA COMUNIDAD DE APAPAXTLA EL GRANDE, MUNICIPIO DE ACAXOCHITLAN, comisionándose para tales efectos al [Redacted] para la realización de dicha diligencia.

SEGUNDO.- Que en cumplimiento a la Orden precisada en el resultando anterior, el personal comisionado antes referido, procedió a levantar el acta de inspección número HI031RN/2016, de fecha 28 de Enero del 2016 en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones, mismos que se consideró podrían ser constitutivos de infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente así como a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

TERCERO.- Que una vez analizado debidamente el contenido del acta de inspección, número HI003RN/2017, de fecha 10 de Enero del 2017 se desprende, el desconocimiento del o de los responsables de los hechos u omisiones consignados en el acta de inspección número HI003RN/2017, de fecha 10 de Enero del 2017 y hasta le fecha esta autoridad desconoce su paradero y se ve imposibilitada para continuar con el procedimientos administrativo correspondiente en consecuencia esta autoridad resuelve

CUARTO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de Inspección y vigilancia esta Delegación procede a dictar la presente resolución.-

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 17, 26 y 32 bis fracción v de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 57 fracción I, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1°, 4°, 5°, 6°, 167, 168, 169, 170, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1°, 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 43, 45 Fracción V, 46 Fracción XIX, 46 Párrafo Segundo, y 68 fracciones IX, X, XI y XII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente de fecha 31 de Octubre del año 2014 en el Diario Oficial de la Federación; así como en los artículos Primero Párrafo Cuarto Apartado 12 y Segundo del “Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero del 2013, en su artículo Primero inciso b), e), numeral 12, que a la letra dice: “Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, con sede en la Ciudad de Pachuca, cuya circunscripción territorial son los límites que legalmente tiene establecido en el Estado de Hidalgo” y Artículo Segundo.

II.- Que del análisis realizado al acta de inspección H1003RN/2017, de fecha 10 de Enero del 2017, se asentaron los siguientes hechos y omisiones detectados durante la diligencia consistente en:

En atención a la orden de inspección con número H1003RN/2017, de fecha 09 de enero del 2017 del año en curso firmada por la Lic. Lucero Estrada López encargada de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado Hidalgo, misma que es aceptada de conformidad por el [REDACTED] en su carácter de Subdirector de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Acaxochitlan, ya que teniendo los antecedentes de acuerdo a los oficios No.- SPYTM/230/2016 de fecha 17 de Noviembre del 2016 y SPYTM/230/2016 de fecha 17 de Noviembre del 2016 por parte de la Dirección maderables, en el Municipio de Acaxochitlan, estado de Hidalgo. Por tal motivo en este momento Inspector Federales acuden a la Dirección de Seguridad Pública y tránsito Municipal de Acaxochitlan con la finalidad de verificar las materias primas forestales maderables que son puestas a disposición ya que teniendo el parte informativo P/II/021/2016, que el día 17 de Noviembre del 2016 siendo las 06:22 hrs recibieron una llamada a seguridad pública municipal que en el lugar conocido Km 9, perteneciente a la comunidad de Zacacuautla había gente talando árboles, por lo que acudió una patrulla de seguridad municipal y localizando en el bosque que se ubica a un costado de la carretera Estatal San Pedro-Honey Puebla, trece trozas tiradas y al no haber persona alguna que reclamara la propiedad y el legal aprovechamiento aseguraron la madera. Misma que es puesta a disposición ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Hidalgo, mediante oficio No.- SPYTM/230/2016 de fecha 17 de Noviembre del 2016 procediendo a verificar de manera física la materia prima forestal misma que se ubica en el

corralón de encierro denominado o conocido como "Corralón Barrio El Canal" ubicado en la comunidad de Apaxtla, Municipio de Acaxochitlan, Estado de Hidalgo. Donde se observó y cuantifico 13 trozas de madera, con las siguientes dimensiones, tienen de longitud 2.55 metros de largo; y diámetros de 1 de 30 cm, 1 de 35cm, 3 de 40cm, 4 de 45cm, y 4 de 50cm de la especie de cedro blanco (Cupressus sp) que al cubicar dichas trozas arrojan un volumen total de 4.956 m³ rollo de madera de cedro blanco en estado verde.

Así también teniendo la Parte informativo P/III/025 que el día 08 de diciembre del 2016 siendo las 14:00 hrs recibiendo a una persona llamada Filiberto Nevado. Templos mediante la cual reporta que en el predio "Altamira" ubicado en el Barrio San Javier perteneciente a la comunidad de Zacacuata hay gente talando árboles, por lo que acuden a bordo de una patrulla y al llegar al lugar o sitio del reporte se localizan siete trozas de 2.55 metros de largo por diferentes diámetros sin haber personas por las inmediaciones, pero al no tener transporte para llevarse las trozas se quedaron en el lugar realizando recorridos constantes por el lugar y posteriormente realizaron su traslado de las trozas y al no haber persona alguna que reclamara la propiedad y el aprovechamiento aseguraron la madera. Misma que es puesta a disposición ante la procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, mediante oficio No. SPYTM/235/2016 de fecha 08 de diciembre del 2016, procediendo a verificar de manera física la materia prima forestal misma que se ubica en el corralón de encierro denominado o conocido como "Corralón Barrio El Canal" ubicado en la comunidad de Apaxtla Municipio de Acaxochitlan, Estado de Hidalgo. Donde se observó y cuantifico 7 trozas de madera, con los siguientes dimensiones, tienen de longitud 2.55 metros de largo; y diámetros de 1 de 35cm, 3 de 40cm, 1 de 45cm, y 2 de 50cm; de la especie de pino (Pinus patula) que al cubicar dichas trozas arrojan un volumen total de 2.661 m³ rollo de madera de pino en estado seco y de un árbol plagado.

Por tal motivo al no existir presuntos responsables que realizaron estas actividades ilícitas o actividades de derribo, corte seccionado de los árboles sin la autorización correspondiente, y al no tener los elementos necesarios que sean proporcionados por alguna persona para tener los datos de los responsables se procede asegurar precautoriamente la materia prima forestal.

III.- Que de los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección número **H1003RNN2017**, de fecha **10 de Enero del 2017** se presentaron las siguientes irregularidades: Realizar el transporte de Producto Forestal Maderable sin la documentación para amparar la legal procedencia autorizada por la SEMARNAT y no acreditar el volumen consistente en 13 trozas de madera con los siguientes dimensiones, tienen de longitud 2.55 metros de largo; y diámetros de 1 de 30cm, 1 de 35cm, 3 de 40cm, 4 de 45cm, y 4 de 50cm, de la especie de cedro blanco (Cupressus sp) que al cubicar dichas trozas arrojan un volumen total de 4.956 metros cúbicos rollo de madera de cedro blanco en estado verde, así como también 7 trozas de madera con los siguientes diámetros, de longitud 2.55 metros de largo y diámetros de 1 de 35cm, 3 de 40cm, 1 de 45cm, y 2 de 50cm, de la especie de pino (Pinus patula) que al cubicar dichas trozas arrojan un volumen total de 2.661 metros cúbicos de rollo de pino en estado seco y de un árbol plagado.

Infracción prevista en el Artículo 163 fracción XIII.- de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, con relación al artículo 93, 94 fracción I y 95 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

DICHOS ORDENAMIENTOS ESTABLECIDOS EN ESTE PUNTO REFIEREN LO SIGUIENTE:

LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE.

Artículo 163 fracción III.- Son infracciones a los establecido en esta ley.

XIII.- Transportar, almacenar, transformar o poseer materias primas forestales, sin contar con la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar su legal procedencia;

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

Artículo 93. Los transportistas, los responsables y los titulares de centros de almacenamiento y de transformación, así como los poseedores de materias primas forestales y de sus productos y subproductos, incluida madera aserrada o con escuadría, deberán demostrar su legal procedencia cuando la autoridad competente lo requiera.

Artículo 94. Las materias primas forestales, sus productos y subproductos, respecto de las cuales deberá acreditarse su legal procedencia, son las siguientes:

I.- Madera en rollo, postes, morillos, pilotes, puntas, ramas, leñas en rollo o en raja;

Artículo 95. La legal procedencia para efectos del transporte de las materias primas forestales, sus productos y subproductos, incluida madera aserrada o con escuadría, se acreditará con los documentos siguientes:

- I. Remisión forestal, cuando se trasladen del lugar de su aprovechamiento al centro de almacenamiento o de transformación u otro destino;
- II. Reembargo forestal, cuando se trasladen del centro de almacenamiento o de transformación a cualquier destino;
- III. Pedimento aduanal, cuando se importen y trasladen del recinto fiscal o fiscalizado a un centro de almacenamiento o de transformación u otro destino, incluyendo árboles de navidad, o

18

IV. Comprobantes fiscales, en los que se indique el código de identificación, en los casos que así lo señale el presente Reglamento.

De conformidad con el artículo 161 fracciones I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, al momento de la visita se decretaron las siguientes medidas de seguridad en cuanto al vehículo y la materia prima forestal siendo las siguientes:

MEDIDA DE SEGURIDAD

- Aseguramiento precautorio de 13 trozas de madera, con los siguientes dimensiones, tienen de longitud 2.55 metros de largo; y diámetros de 1 de 30cm, 1 de 35cm, 3 de 40cm, 4 de 45cm, y 4 de 50cm, de la especie de cedro blanco (Cupressus sp) que al cubicar dichas trozas arrojan un volumen total de 4.956 metros cúbicos rollo de madera de cedro blanco en estado verde.
- Aseguramiento Precautorio de 7 trozas de madera con los siguientes diámetros, de longitud 2.55 metros de largo y diámetros de 1 de 35cm, 3 de 40cm, 1 de 45cm, y 2 de 50cm, de la especie de pino (Pinus patula) que al cubicar dichas trozas arrojan un volumen total de 2.661 metros cúbicos de rollo de pino en estado seco y de un árbol plagado.

Las cuales se encuentran bajo resguardo del [REDACTED] encargado del corralón de encierro municipal denominado "Corralón Barrio el Canal" ubicado en la comunidad de Apapaxtla, Municipio de Acaxochitlan, Estado de Hidalgo.

DICHOS ORDENAMIENTO ESTABLECIDO EN LA MEDIDA DE SEGURIDAD REFIERE LO SIGUIENTE

LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE.

ARTICULO 161 FRACCIÓN I.- Cuando de las visitas u operativos de inspección a que se refiere el artículo anterior, se determine que existe riesgo inminente de daño o deterioro grave a los ecosistemas forestales, o bien cuando los actos u omisiones pudieran dar lugar a la imposición de sanciones administrativas, la Secretaría podrá ordenar las siguientes medidas de seguridad:

I.- El aseguramiento precautorio de los productos y materias primas forestales, así como de los bienes, vehículos, utensilios, herramientas, equipo y cualquier instrumento directamente relacionado con la acción u omisión que origine la imposición de esta medida



19

Para este punto Resulta aplicable el siguiente criterio emitido por la Tercera Sala Regional Hidalgo- México

Tipo de documentos: Tesis Aislada

Quinta Época

Instancia: Tercera sala Regional Hidalgo- México

Publicación: Numero 35, Noviembre 2003

Página: 303

MEDIDAS DE SEGURIDAD CONTEMPLADAS EN EL ARTICULO 170 DE LA ALEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCION AL AMBIENTE SON MEDIDAS CAUTELARES QUE NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS.- De conformidad con el artículo 170 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

"Cuando exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico, o de daño o deterioro grave a los recursos naturales, caos de contaminación con repercusiones peligrosas para los elementos para los ecosistemas, sus componentes o para la salud pública, la Secretaría, fundada y motivadamente podrá ordenar alguna o algunas de las siguiente medidas de seguridad: 1.- La clausura temporal o parcial o total (...)” al respecto al artículo 170 bis del mismo ordenamiento establece que "Cuando la Secretaría ordene alguna de las medidas de seguridad previstas en la Ley, indicar al interesado, cuando proceda, las acciones que debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de dichas medidas, así como los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidos estas se ordene el retiro de la medida de seguridad impuesta " En este sentido las medidas de seguridad son medidas cautelares y no definitivas que se caracterizan por ser accesorias y sumarias; accesorias en tanto la privación no constituye un fin en sí mismo; y sumarias debido a que tramitan en plazos breves; y cuyo objeto es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución asegurando su eficacia por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar las medidas de un derecho cuyo titular estima que puede sufrir algún menos cabo, constituyen un instrumento no solo de otra resolución, sino también del interés público, pues buscan restablecer el ordenamiento jurídico inculcado desapareciendo provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica, por lo que debe considerarse que tales providencias no constituyen un acto privativo, pues quedan sujetos indefectiblemente, a las resultados del procedimiento administrativo o jurisdiccional en el que se dicen, donde el sujeto afectado es parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes. (52)

Juicio Número 500/01-11-03-9.- Resuelto por la Tercera Sala Regional Hidalgo México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 16 de octubre de 2001, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Manuel Lucero Espinosa.- Secretaria: Lic. Cinthya Miranda Cruz

IV.- Ahora bien de acuerdo a lo anteriormente mencionado existe una vulneración a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, sin embargo al no tener los datos suficientes de él o los responsables de dicha actividad o bien los datos del propietario del producto forestal, esta autoridad procede a cerrar el procedimiento administrativo.

Por lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 57 fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se determina cerrar el presente expediente **por imposibilidad material**, reservándose el derecho de continuar con el procedimiento administrativo en contra del o de los que resulten responsables de los hechos anteriormente descritos en cuanto exista algún dato acerca de su paradero, esta Delegación de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Hidalgo procede a resolver en definitiva y;

RESUELVE

PRIMERO.- Con base a lo anterior, y por la imposibilidad material de continuar con el Procedimiento Administrativo se ordena el archivo de este expediente.

SEGUNDO.- Por cuanto hace al producto forestal consistente en 13 trozas de madera, con los siguientes dimensiones, tienen de longitud 2.55 metros de largo; y diámetros de 1 de 30cm, 1 de 35cm, 3 de 40cm, 4 de 45cm, y 4 de 50cm, de la especie de cedro blanco (Cupressus sp) que al ubicar dichas trozas arrojan un volumen total de 4.956 metros cúbicos rollo de madera de cedro blanco en estado verde, así como también las 7 trozas de madera con los siguientes diámetros, de longitud 2.55 metros de largo y diámetros de 1 de 35cm, 3 de 40cm, 1 de 45cm, y 2 de 50cm, de la especie de pino (Pinus patula) que al ubicar dichas trozas arrojan un volumen total de 2.661 metros cúbicos de rollo de pino en estado seco y de un árbol plagado. Se ordena su **DECOMISO** de conformidad con el artículo 164 fracción V de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y del cual se dará destino final conforme a derecho proceda.

TERCERO.- Hágase del conocimiento al [REDACTED] encargado del corralón de encierro municipal denominado "Corralón Barrio el Canal" ubicado en la comunidad de Apaxpaxtla, Municipio de Acaxochitlan, Estado de Hidalgo, el **DECOMISO** del producto forestal anteriormente referido que están bajo su resguardo.

CUARTO.- Con base en lo anterior, y ante la imposibilidad de continuar el presente procedimiento administrativo al no tenerse datos sobre el o los presuntos responsables se ordena el archivo de este expediente. Reservándose éste órgano administrativo el derecho de iniciar el procedimiento administrativo en contra del o de los que resulten responsables de los hechos consignados en el acta de inspección de número **HI003R/N/2017**, de fecha **10 de Enero del 2017** en cuanto exista algún dato acerca de su paradero

QUINTO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercebimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Hidalgo, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá



Fecha de Reacción: 16/02/2017
Unidad Administrativa: DELEG.HGO.
RESERVA ADA.
Periodo de Reserva:
Fundamento Legal LFEAIP,
Art. 110 fracción X Y XI.
Ampliación del Periodo de Reserva
Confidencial.
Rúbrica del Titular de la Unidad.
Fecha de desclasificación:
Rúbrica y cargo del Servidor público.

21

ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en el domicilio señalado al calce del presente acuerdo.

SEXTO.- Con fundamento en artículo 35 fracción I de La Ley Federal de Procedimientos Administrativos, 167 Bis Fracción I de La Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente. Notifíquese Personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo a [REDACTED] encargado del corralón de encierro municipal denominado "Corralón Barrio el Canal" ubicado en la comunidad de Apaxtla, Municipio de Acaxochitlan, Estado de Hidalgo

SEPTIMO.- Notifíquese por lista con fundamento a lo establecido por los artículos 167 bis fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 316 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, de acuerdo con los artículos 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

ASI LO RESUELVE Y FIRMA LA C. LICENCIADA LUCERO ESTRADA LÓPEZ ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DELEGACIÓN DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE HIDALGO.-CUMPLASE.-

TEL: 5600

El presente Acto Administrativo se notificó mediante lista publicada el [REDACTED] en los estados de [REDACTED] a la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo. De conformidad con los artículos 167 y 316 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Por lo que los autos sus citos a partir del día 7 Febrero 2017 (CONSUELO)